

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. Genaro Maria Gamiz, oficial primero que fue del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en nombrarle archivero general del propio ministerio, con el goce del sueldo de 24,000 rs. de vellon anuales, asignados á este empleo por mi real decreto de 13 del actual.

Dado en palacio á 16 de setiembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

### *Instruccion pública.*

En atencion á lo dispuesto en el art. 119 del plan de estudios, que tuve á bien decretar en 8 de julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Dado en palacio á 19 de agosto de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS.

DECRETADO POR S. M. EN 8 DE JULIO DE 1847.

### SECCION PRIMERA.

*Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.*

### TITULO I.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

### CAPITULO I.

*De los rectores de las universidades.*

Art. 1.º Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del gobierno.

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la direccion general relativas á la instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el esacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningun pretesto que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta 15 dias de licencia á los decanos, catedráticos y empleados, proveyendo á que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podrá dar licencia indefinida.

8.º Dirigir con su informe y no de otro modo cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al gobierno, para la resolucion que convengan, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello espediente gubernativo. Si la natureleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de

estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al gobierno un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que re espongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta de los profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del gobierno.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 3.º El rector, en union con los decanos y directores del instituto agregado á la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el decano ó director lo participará al rector, quien podrá disponerlo siempre que alcance para ello la consignacion mensual del establecimiento y no alcanzando, lo pondrá en noticia del gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 4.º El rector reunirá una vez cada semana á los decanos de las facultades y al director del instituto para enterarlos de las órdenes del gobierno, y consultar con ellos cuanto tenga relacion con la enseñanza, el orden de los estudios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le estan confiados.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que auticipadamente hubiere señalado el gobierno para este objeto, ó bien el decano á quien el mismo rector deje este encargo.

Art. 6.º Para el orden interior de la universidad formarán los rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de decanos, profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

## CAPITULO II.

### *De los decanos.*

Art. 7.º Los decanos dirigen sus facultades

respectivas en lo relativo à la enseñanza y régimen interior de los mismos, con sujecion à los reglamentos y à las disposiciones del rector.

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios vigilarán el esacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos y la puntual asistencia à las catedräs, mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; atenderán à las máximas y doctrinas que se viertan en las esplicaciones, elevarán al rector las observaciones que crean conducentes à la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 9.º Los decanos por su mayor trabajo disfrutará 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de examen.

Art. 10. Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes à los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector à gastos de la facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático que designe el rector para este encargo.

### CAPITULO III.

#### *De los directores de institutos.*

Art. 13. Los directores de institutos son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme à los reglamentos y órdenes del gobierno. Si fueren catedráticos tendrán por este trabajo 2000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la càtedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 14. Corresponde à los directores de institutos, respecto del establecimiento puesto à su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas à los rectores respecto de las universidades.

Art. 15. Los directores de los institutos en las

provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la junta inspectora; para licencia mas larga ó para venir à Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el catedrático que la junta inspectora designe.

*(Se continuará.)*

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de hacienda.=7.ª seccion.=Circular.=Por el ministerio de la gobernacion del reino se ha comunicado à este de hacienda con fecha 21 de agosto último lo siguiente.

Excmo. Sr.—En 17 del corriente digo à los gefes políticos del reino lo que sigue.

Con esta fecha digo al gefe político de Barcelona lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con las consultas dadas por las secciones de gracia y justicia, guerra, hacienda y gobernacion del consejo real, à consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de junio último, ha tenido à bien resolver que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes à sustitutos del egército que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del real decreto de 25 de abril de 1844, se estiendan en papel del sello 4.º y que los que presenten sustitutos, bien sus empresas, ó los mismos sustitutos satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos que convengan.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de aquellos à quienes compete. Madrid 17 de setiembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Villaconejos, con autorizacion del Excmo. señor gefe político superior de esta provincia se subastan en los dias 26 del corriente, 10 de octubre y 24 del mismo los pastos del titulado Monte-

cillo de sus propios para 200 á 250 cabezas de ganado lanar que deberán principiarse á aprovecharse desde 1.º de noviembre del corriente á 25 de marzo de 1847, bajo la tasacion de 500 rs. hecha por el perito agrónomo del distrito. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta acudan á la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo en donde se les enterará de las demas condiciones con que serán rematados.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político se subastan en la villa de Brea de esta provincia las leñas de corta y roza de su monte robledal bajo el pliego de condiciones que unido al expediente obra en la secretaría de ayuntamiento.

Dicha corporacion ha señalado para el remate de dicha corta y roza los dias 30 de setiembre corriente y 4 de octubre próximo, de dos á seis de sus tardes respectivas, en las salas consistoriales de dicho pueblo.

La persona que quiera interesarse en la subasta y enterarse de la tasacion y demas condiciones de ella, podrá hacerlo en la secretaría segun queda indicado.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno pertenecientes á los propios de Las Rozas para ganado lanar, y para su remate se ha señalado el dia 29 del presente mes, á las diez de su mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto á los licitadores.

El dia 29 del corriente de diez á doce de la mañana se arriendan los articulos de consumo de la villa de Chozas de la Sierra para el año que viene de 1848, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto y antes en la secretaría de ayuntamiento para el que quien enterarse.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se arriendan en la próxima invernada los pastos de la dehesa de la villa del Prado denominada del Alamar para ganado merino fino, celebrando su remate el dia 3 del próximo octubre, bajo el pliego de condiciones que tiene de manifesto en su secretaría.

El domingo 29 del corriente y hora de las tres

de la tarde se subasta en la casa del ayuntamiento de Aldea del Fresno la roza de chaparras del sitio Valle de Segovia para reducir las á carbon, tasadas en 400 arrobas á 51 mrs. cada una. La persona que guste interesarse en dicha subasta acudirá el referido dia y hora y se enterará de las demas condiciones.

Se venden en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa llamada de Enfrente de la villa de Ambite para 280 cabezas de la clase de ovejas, por el tiempo, precio y condiciones que se manifestarán en su remate, que ha de tener efecto el 26 del presente á las diez de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Navalcarnero ha señalado el dia 3 de octubre próximo, de las diez á las doce de su mañana para la celebracion del remate de las yerbas de invierno de la dehesa de Mari-Martin, montecillo de Zarzuela y prados, y por un año las de los sotillos, correspondientes todas á los propios de la misma y sitas á las márgenes del rio Guadarrama, con sujecion á la ordenanza de montes y pliego de condiciones que se hallan de manifesto en la secretaría de la corporacion.

Se anuncia invitando licitadores.

Se halla vacante la plaza de sangrador del real sitio de San Lorenzo dotada con 4 rs. diarios pagados mensualmente y con la mayor puntualidad, siendo solamente de su cuenta sangrar, poner sanguijuelas, cantáridas y ventosas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicho real sitio hasta el 15 del próximo mes de octubre, en que se proveerá, previo exámen por los facultativos de este sitio ante el ayuntamiento.

**MERCADO.**

*Madrid 19 de setiembre.*

- Trigo de 52 á 60 rs. vn. fanega.
- Cebada de 28 á 30 id. id.
- Algarrobas 44 á 45 id. id.
- Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.